

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500187071**



20195500187071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
4 G Logística Sas
KILOMETRO 6 MAMONAL PARQUIAMERICA MANZANA J LOTE 10
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1911 de 22/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.- 1911 DE 22 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente:	Resolución de apertura No. 34952 de 02 de agosto de 2018
Expediente Virtual	2018830348801762E
Habilitación:	Resolución No. 50 del 05 de mayo de 2014 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6 en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución 34952 de 02 de agosto de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO WEB No. 742, publicado en la página de la Superintendencia de Transporte el día 24 de septiembre de 2018, obrante a folios 101 y 102 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el expediente de la investigación y el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura de investigación No. 34952 de 02 de agosto de 2018.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2

CUARTO: Mediante auto No. 721 de fecha 08 de marzo de 2019, comunicado el día 10 de abril de 2019, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200085893 del 15 de julio de 2016 (folio 01).
2. Comunicación de Salida No. 20168200614141 del 19 de julio de 2016 (folio 02).
3. Radicado No. 20165600583842 del 29 de julio de 2016 y No. 20165600583852 del 29 de julio de 2016 (folios 3 - 84).
4. Memorando No. 20168200179203 del 13 de diciembre de 2016 (folios 85 —88).
5. Memorandos No. 20168200179133 del 13 de diciembre de 2016 y No.20178200003613 del 11 de enero de 2017 (folios 89 -91).
6. Soporte de notificación de la resolución de apertura N° 34952 del 02 de agosto de 2018 (folio 101 - 102).
7. Soporte de comunicación del Auto No. 721 del 08 de Marzo de 2019 (folios 122 y 123).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de abril de 2019, se procedió a revisar el expediente de la investigación y el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

6. Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹²a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Por la cual se decide una investigación administrativa

4

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto Investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **4 G LOGÍSTICA S.A.S.**, con NIT **900718222-6**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 - 6, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200179203 de 13 de febrero de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga, de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

1	57-2916-0000517	29
2	57-2916-0000449	38
3	57-2916-0000475	45
4	57-2916-0000514	51
5	57-2916-0000515	58

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 - 6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.52, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

(...) Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

Artículo 2.2.1.15.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener como mínimo, la siguiente información:

(...)

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

"Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet <http://mdc.rnintransporte.gov.co/>

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet <http://mdc.rnintransporte.gov.co/> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y

Por la cual se decide una investigación administrativa

6

conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services'

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)
La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 - 6, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal C) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."(...)

"CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222—6, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección practicada el día 21 de julio de 2016, presuntamente no envió veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO 019 DE 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán, reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...)

"Párrafo 30 Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Acorde con lo anterior, a empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 -6, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final párrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

DECRETO 019 DE 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

Parágrafo 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

"CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 - 6, presuntamente no suministró la información conforme a lo requerido por el servidor público en la visita de inspección, en la que se solicitó los soportes de los programas y cronogramas de capacitación a los conductores, el mantenimiento preventivo de los vehículos y la documentación referente a los conductores, el parque automotor y las liquidaciones de los manifiestos de carga. Dichos hallazgos se evidencian en los puntos 3.3., 3.4., 3.5., y 3.6. del informe de visita de inspección remitido mediante Memorando No. 20168200179203 de 13 de diciembre de 2016.

Acorde con lo anterior, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 G LOGISTICA S.A.S CON NIT. 900718222 -6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996,

'Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. Las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

a) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potientia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁷ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³¹ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³²

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁰ "(...) cada parte soportó en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 21 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 9 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de diligenciar y expedir la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga, de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar pagos por superar e incumplir los tiempos pactados para cargue y descargue de la mercancía al interior de los manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, Numeral 1 literal a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y el artículo 4 de la resolución 377 de 2013, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) El manifiesto electrónico de carga deberá contener como mínimo los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
- (ii) La empresa debe diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo descrito en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, Numeral 1 literal a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9, del

⁴²Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴³Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁴Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

11

Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y el artículo 4 de la resolución 377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. En el informe de visita de inspección⁴⁷, en el numeral 3.1, se manifestó por parte de comisionado que la empresa no diligenció la totalidad de la información requerida en los manifiestos de carga expedidos, toda vez que no registran los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía.⁴⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a corroborar la información de los manifiestos electrónicos de carga aportados durante la visita de inspección (folios 29, 38, 45, 51 y 58), en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, encontrando que la información de los tiempos de cargue y de descargue de la mercancía de los manifiestos de carga aportados si reposaba dentro de la plataforma del RNDC, como se observa a continuación:

NUM NIT EMPRESA	REMESSA	NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA SALIDA CARGUE	FECHA CITA PACTADA CARGUE	HORA CITA PACTADA CARGUE	FECHA CITA PACTADA DESCARGUE	HORA CITA PACTADA DESCARGUE	NUM PLACA	CONFIGURACION RESULTANTE
9007182226	545	517	22/06/2016	22/06/2016	1:00	22/06/2016	0:00	TVA773	3S3
9007182226	542	515	18/06/2016	18/06/2016	3:00	18/06/2016	0:00	SVF596	2S2
9007182226	541	514	18/06/2016	18/06/2016	3:00	18/06/2016	0:00	SVM305	2S2
9007182226	488	475	14/03/2016	14/03/2016	3:00	14/03/2016	0:00	TTX971	2S2
9007182226	460	449	31/01/2016	31/01/2016	1:00	31/01/2016	0:00	SSY751	3S3

Así las cosas, se evidencia que el Investigado cumplió con el deber de diligenciar la información de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga aportados durante la visita de inspección, establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, Numeral 1 literal a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y el artículo 4 de la resolución 377 de 2013.

Con base en todo lo anterior, este Despacho **NO** encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **EXONERARÁ** respecto del presente cargo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber enviado veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber enviado veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", infringiendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, del cual se extrae que las empresas de transporte público terrestre automotor, deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Enviar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la "Superintendencia de puertos y Transporte". (Sic)

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

⁴⁷ Memorando No. 20168200179203 del 13 de diciembre de 2016.

⁴⁸ Folio 86 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

12

- (i) En el numeral 3.2 del informe de visita de inspección realizada el 21 de julio de 2016⁴⁹, se estableció que el Investigado no había reportado la información relacionada con el programa de control y seguimiento a la infracciones de tránsito en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016, como se evidencia en la siguiente imagen:

guro | vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/InicioModuloReporteEntregas.do?cc=1412



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

4 G LOGISTICA SAS / HIT: 900718222

Usted tiene 34 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
04/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	
04/08/2016		01/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	

1 2 3 4

- (ii) Posteriormente, para el día 02 de agosto de 2018, fecha en que se ordenó la apertura de investigación mediante Resolución No. 34952, se procedió a realizar una nueva consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Módulo del Vigilado" y "Reporte de información", y se encontró que el Investigado seguía incumpliendo el deber de reportar la información relacionada con las infracciones al tránsito, toda vez que las entregas pendientes ascendían a 24, como se evidencia en las siguientes imágenes:

guro | vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/InicioModuloReporteEntregas.do?cc=1413



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

4 G LOGISTICA SAS / HIT: 900718222

Usted tiene 34 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
03/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
02/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	28/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	
03/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	

1 2 3 4

⁴⁹ Memorando 20168200179203 del 13 de diciembre de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

13

Usted tiene 34 entregas pendientes...



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

4 C LOGISTICA SAS / IIT: 900718222

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Opciones
04/07/2018		01/06/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
05/06/2018		01/05/2018	31/05/2018	2018	Pendiente	
02/05/2018		01/04/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	

Aunado a lo anterior, en la consulta realizada el día 17 de mayo de 2019, se evidencia que el número de entregas pendientes al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se encuentra que el Investigado continúa incumpliendo la obligación de reportar la mencionada información, toda vez que a la fecha posee entregas pendientes por registrar.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Investigado no presentó descargos ni alegatos de conclusión que desvirtuaran el cargo formulado, se concluye que el Investigado no ha dado cumplimiento a su obligación de enviar cincuenta (24) entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", así las cosas, es claro que a la fecha el investigado infringió lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción, respecto de lo establecido en el cargo tercero.

7.3.3 Respecto del tercer cargo, por presuntamente no suministrar la información solicitada por esta Entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la visita.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información solicitada por esta Entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a la visita de inspección adelantada el día 21 de julio del 2016, dentro de la cual se requirieron los documentos que:

1. Soportes de los programas y cronogramas de capacitación a los conductores.
2. Soportes de los mantenimientos preventivos de los vehículos.
3. Documentación referente a los conductores, al parque automotor y las liquidaciones de los manifiestos de carga.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el Investigado infringió lo establecido en el literal c) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

- (i) Suministrar la información que legalmente se le haya solicitado por la Entidad.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, toda vez que con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El investigado no aportó la información requerida por esta Entidad dentro de los cinco (05) días siguientes la visita de inspección llevada a cabo el día 21 de julio del 2016.
- (ii) En los numerales 3.3, 3.4, y 3.6 del Informe de visita se concluyó que el Investigado no aportó la información relacionada a la capacitación de los conductores, programa de mantenimiento preventivo de vehículos y la liquidación de los manifiestos de carga; así mismo, en el numeral 3.5 del informe de visita, se indicó que el Investigado enviaría directamente a esta Superintendencia la información relacionada a la documentación de los conductores y el parque automotor, la cual no fue recibida por esta Entidad.
- (iii) El investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco aportó pruebas que le permitieran desvirtuar el cargo formulado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la ley 336, todas las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades tienen la obligación de mantener toda la información y documentación en los archivos de las mismas, para que en el evento de ser requeridos por el Ente de Vigilancia, Inspección y Control esta sea entregada en el momento de ser requerida.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción, respecto de lo establecido en el cargo tercero.

Por la cual se decide una investigación administrativa

15

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁰

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo **EXONERAR** del **CARGO PRIMERO** por no infringir la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

⁵⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Para los cargos Primero y Cuarto

LEY 336 DE 1996:

Artículo 46.- "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Para el Cargo Tercero

"DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)." (...)

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".⁵²

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales⁵³ entendido como todos los aumentos brutos del patrimonio originados en forma indirecta al desarrollo del objeto social.

Empero de lo expuesto, es relevante para éste Despacho dejar claro que, al observar la información pública que reposa en el Registro Único Empresarial Societario (RUES) acerca del patrimonio informado por el Investigado, se evidencia que el mismo no fue reportado, por consiguiente la Delegatura de Tránsito y

⁵²Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵³ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

17

Transporte Terrestre en cumplimiento de las garantías constitucionales propias del proceso administrativo sancionatorio, para determinar el alcance de la igualdad procesal, éste determinó como aspecto base para fijar sanción los ingresos operacionales del año fiscal 2017, toda vez que, este ítem demuestra una valoración económica dentro del periodo de tiempo en el que la empresa presentó las conductas típicas y antijurídicas.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** de 100 **S.M.M.L.V** equivalentes a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**; sanción a imponer para el año 2018, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 204 del decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, que a su vez modificó el artículo 93 de la ley 769 de 2002.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** de 92,28 **S.M.M.L.V** equivalentes a **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$63.622.907.00)**; sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 3,77% de los ingresos operacionales⁵⁴ y al 13,18% de la multa máxima aplicable teniendo en cuenta los criterios que regulan la optimización del flujo de información, como base para el monitoreo de las relaciones económicas y así garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga como bien jurídico tutelado.

Finalmente, la sanción a imponer corresponde a un **VALOR TOTAL** de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$141.747.107.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁵

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁶ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁷

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la

⁵⁴ Ibidem

⁵⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁶ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁵⁷ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

18

prohibición de pago por tercero no,⁵⁸ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no infringir la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

Del **CARGO TERCERO** Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6 de la siguiente manera:

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** de 100 S.M.M.L.V equivalentes a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)**; sanción a imponer para el año 2018, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 204 del decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, que a su vez modificó el artículo 93 de la ley 769 de 2002.

⁵⁸ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁵⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

19

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA de 92,28 S.M.L.V equivalentes a SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$63.622.907.00) sanción a imponer al año 2016, que corresponde al 3,77% de los ingresos operacionales y al 13,18% de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga 4 G LOGÍSTICA S.A.S., con NIT 900718222-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1911 22 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZASUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

4 G LOGÍSTICA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: KM 6 Vía Mamonal Parqui America MZA J LTE 10

Cartagena / Bolívar

Correo: abarrosanqulo@gmail.comEdwar.parra84@gmail.com

Proyectó: JJPV.





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: 4 G LOGISTICA S.A.S
MATRICULA: 09-328111-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900718222-6

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-328111-12
Fecha de matrícula: 29/03/2014
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 27/04/2017
Activo total: \$944.789.527
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: KM 6 VIA MAMONAL PARQUIAMERICA MZA J
LTE 10
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3154884332
Teléfono comercial 2: 3156488333
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: abarrosangulo@gmail.com
edwar.parra84@gmail.com

Dirección para notificación judicial: KM 6 VIA MAMONAL PARQUIAMERICA MZA
J LTE 10
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3154884332
Telefono para notificación 2: 3156488333
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: abarrosangulo@gmail.com
edwar.parra84@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 25 de Marzo de 2014, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2014 bajo el número 100,238 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

4 G LOGISTICA S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: A) Dedicarse a todo lo relacionado con el transporte terrestre en general. B) Adquirir, comprar, poseer, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar, administrar, enajenar, disponer y negociar con toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes incorporales o corporales tomar y dar en depósito, enajenar, disponer de negociar con toda clase mercancía artículos de comercio, valores, acciones, bonos y documentos negociables, sean o no transmisibles por endoso o de cualquier otra manera. C) Celebrar toda clase de contratos civiles, laborales, mercantiles, públicos o privados, o de cualquier otro orden, clase o naturaleza. D) Tomar y dar dinero en préstamos con o sin interés a plazo o a requerimiento o en cualquier otras condiciones o modalidades. E) invertir en otras sociedades, cualquiera sea su clase o naturaleza, o en negocios establecidos, poseídos o administrados por otras personas, sociedades compañías, corporaciones o empresa. F) Importar, exportar, expedir, reexpedir, manejar, manipular, transportar, recibir, entregar, almacenar, guardar, custodiar, depositar, transformar, embasar, reembar, ensamblar, desensamblar rotular, marcar y operar con toda clase de mercancías, productos, artefactos de comercio. G) Emitir, expedir, librar, endosar, negociar, pagar, cancelar, cobrar, protestar, garantizar, rechazar y negociar con toda clase de documentos valores negociables, con toda clase de obligaciones de carácter mercantil, civil o bursátil de cualquier otro carácter, orden o naturaleza. H) Establecer, poseer, explotar, administrar y en cualquier forma operar negocios y actividades de representación, de comisión o de agencia. I) Actuar por sí o por mandato de otras compañías, corporaciones, instituciones gubernamentales, bancos y organismos internacionales en toda clase de transacciones, operaciones, negocios, actos y actividades. J) En general, celebrar todas las transacciones, operaciones, negocios, actos y actividades permitidas por las leyes colombianas a las sociedades anónimas simplificada aunque no estén mencionadas en los estatutos sociales.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 132,694 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 050 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2014, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	1.000	\$1.000.000,00
SUSCRITO	616	\$1.000.000,00
PAGADO	616	\$1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá un (1) suplente, quien loemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, evento en el cual actuará igualmente como representante legal de la Sociedad. El Representante Legal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Asamblea no elija al Representante Legal y su suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO PARRA GARCIA DESIGNACION	C 1.128.054.021

Por acta del 12 de Septiembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2016 bajo el número 126,437 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 04 de Julio de 2018, otorgado en Cartagena, el cual figura inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018, bajo el número 141,933 del Libro IX del Registro Mercantil, el Señor ALVARO PARRA GARCIA, quien actúa como Representante Legal de la sociedad, el cual informó a esta Cámara de Comercio que RENUNCIÓ a dicho cargo desde el día 02 de Abril de 2018.

REPRESENTANTE LEGAL	ORLANDO GIOVANNY PARRA	C 79.985.545
SUPLENTE	GARCIA DESIGNACION	

Por acta No. 003/2017 del 14 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Agosto de 2017 bajo el número 134,660 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Tanto el Representante Legal de la Compañía como su suplente tendrán las facultades que se les asignan por



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Centro de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

estos estatutos y la ley, las cuales ejercerán de conformidad con las limitaciones establecidas tantos en estos estatutos como en la ley. En particular el Representante Legal y su suplente tendrán las siguientes atribuciones: 1. Administrar la sociedad y gestionar sus negocios de conformidad con las políticas e instrucciones de la Asamblea de Accionistas, así como de conformidad con los mandatos de la Asamblea General de Accionistas; 2. Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas y ante las autoridades políticas, administrativas, judiciales, sanitarias, fiscales y de policía; 3. Velar por que las políticas e instrucciones dictadas por la Junta Directiva sean cumplidas estrictamente en la sociedad; 4. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas; 5. Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; 6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; 7. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, y abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; 8. Responsabilizarse de la auditoría y control que garantice el estricto cumplimiento de las políticas ordenadas por la Asamblea de Accionistas, tanto para la sociedad como para su filiales, subsidiarias y dependientes, 9. Responsabilizarse ante la Sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicios a aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones; 10. Celebrar contratos contraer obligaciones y realizar actos del giro ordinario de los negocios de la sociedad, cuya cuantía no exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes o su equivalente en dólares liquidados a la Tasa Representativa del Mercado en el momento de su realización, con excepción de la representación de oferta para la venta de productos o la prestación de servicios propios del objeto social y la firma de los correspondientes contratos derivados de la adjudicación de los negocios, para cuyo caso el límite se establece en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o su equivalente en dólares liquidados a la Tasa Representativa del Mercado en el momento de la presentación de la propuesta o la firma del contrato; 11. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales existe conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas; 12. Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversiones, así como los estudios económicos de la sociedad, y someterlos a consideración de la Junta Directiva; 13. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros, además de un balance anual; 14. presentar conjunta o separadamente con la Junta Directiva los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio; 15. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Junta Directiva; 16. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 17. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones; 18. Definir con la Junta Directiva o con los comités que ésta integre, las políticas de planeación de la organización, sus metas, objetivos, planes de inversión y procedimientos que se aplicarán tanto en la empresa como en sus filiales, subsidiarias y dependientes, tanto en el mediano como en el largo plazo; 19. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 20. Llevar la representación de la empresa en las Asambleas de Accionistas y en las Juntas de Socios en las cuales ella posea acciones o cuotas de interés



RUES
Registro Único Empresarial y Social
de las Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

social; 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea o Junta Directiva o Presidente de la Junta las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; y 22. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, o le delegue la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: AG LOGISTICA S.A.S.
Matrícula número: 09-328112-02
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2017/04/27
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: KM 6 VIA MAMONAL PARQUIAMERICA MZA J
LTE 10
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

5102



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500167641



Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
4 G Logística Sas
KILOMETRO 6 MAMONAL PARQUIAMERICA MANZANA J LOTE 10.
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1911 de 22/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



28/5/2019

Envío Citatorio No 20195500167641

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Envío Citatorio No 20195500167641

Notificaciones En Línea

📧 Responder a todos | ⌵

Ayer, 5:20 p.m.

abarrosangulo@gmail.com; edwar.parra84@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✕

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... ⌵
59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
4 G Logística Sas
abarrosangulo@gmail.com;edwar.parra84@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500167641 del 24 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1911 del 22 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



28/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500167641]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500167641]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 5:20 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Carpetas de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "abarrosgangulo@gmail.com edwar.parra84@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



En caso de tener problemas al usar el sistema, puedes ponerte en contacto con nuestro servicio al cliente por correo a service@certificado.4-72.com.co o en la línea de atención al cliente al número 01 8000 111 210.

Ref.Id:155895477842304

Te quedan 316.00 mensajes certificados

28/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500167641]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14262279-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: edwar.parra84@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Mayo de 2019 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Mayo de 2019 (15:20 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500167641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

4 G Logística Sas

abarrosangulo@gmail.com;edwar.parra84@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500167641 del 24 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1911 del 22 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500167641.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Mayo de 2019

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14262278-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: abarrosangulo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Mayo de 2019 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Mayo de 2019 (15:20 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citorio No 20195500167641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representanté Legal y/o Apoderado

4 G Logística Sas

abarrosangulo@gmail.com;edwar.parra84@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citorio No 20195500167641 del 24 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1911 del 22 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500167641.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

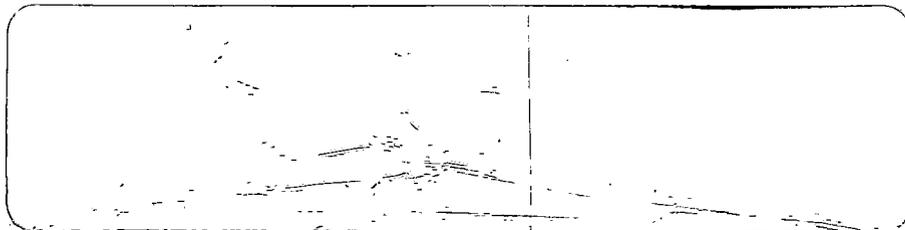
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062017-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio 73 soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA132468910CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
4 G Logística Sas

Dirección: KILOMETRO 6 MAMONAL PARQUE AMÉRICA MANZANA J LOTE 10

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
37/06/2019 15:51:22

Min. Transporte Lic. de carga 010200 del 20/05/2019
Min. T.C. Res. Mesajeria Express 010367 del 09/09/2019

HOFA

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		Rehusado		No Reclamado	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		Cerrado		No Contactado	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		Dirección Errada		Fallecido	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		No Reside		Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:		DIA		MES		AÑO	
R		D		Fecha 2:		DIA	
MES		AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

Handwritten notes:
- "Rendido" (circled)
- "70-56574"
- "11-6-19"

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

